

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
Tribunal de Juicios y Apelaciones - Filial NOGOYA
S E N T E N C I A

En la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, a 18 de noviembre de 2013, se constituye el Tribunal de Juicios y Apelaciones, a cargo del Señor Vocal Dr. Miguel Ernesto Ramos, asistido de la Secretaria Autorizante Dra. Silvina Díaz Ortiz, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa caratulada: "YEDRO, Mario Alberto S/ USURPACION", Expte. nº 596, Folio nº 411, Año 2012, proveniente del Juzgado de Garantías y Transición de Rosario del Tala, en el que hubo sido traído a juicio: Mario Alberto YEDRO, argentino, apodado "Tito", divorciado, 59 años de edad, D.N.I. nº 11.161.187, abogado y productor agropecuario, domiciliado en Guardamonte, Zona Rural, Dpto. Tala (E. R.), nació en Concordia el 10/02/1954, hijo de Ramón Mercedes Yedro (f) y de María Inés Maffeis (f), no bebe, no fuma, no juega por dinero, goza de buena salud y registra antecedentes penales condenatorios.-

Actuaron durante el debate el Sr. Fiscal General de Coordinación Dr Dardo Oscar Tortul y el Fiscal Suplente nº 1 Dr. Agustín Andrés Gianini y en la Defensa Técnica del encartado el Dr. Claudio Manfroni Reynoso.-

En la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 523/530, que suscribe el Sr Agente Fiscal Samuel E. C. Rojkin, se le atribuye que:

"mediante sentencia del 16 de diciembre de 2005 la Excma. Cámara del Crimen de la ciudad de Concordia encontró a Mario Alberto Yedro autor material y responsable del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público y como partícipe necesaria a su por entonces esposa, Sra. Silvia Yolanda Torres, condenándolos a la pena de prisión de cumplimiento condicional, inhabilitación absoluta y al decomiso de tres fracciones de campo sitas en Distrito Raíces Norte de este departamento, las cuales se encuentran registradas a nombre de "Delrubio y Hunmendi S.R.L."

Que en ese marco, al ejecutar la sentencia, procedió el mencionado Tribunal a librar mandamiento a fin de que el Fiscal de Estado en nombre del Estado Provincial tomara posesión de los inmuebles, lo que aconteció en fecha 15 de septiembre de 2008. Que no obstante ello, el Sr. Mario Alberto Yedro se mantuvo en los campos ejerciendo actos posesorios, entre ellos y especialmente la explotación agropecuaria de los mismos, a nombre de la sociedad antes nombrada en su calidad de socio gerente pese a la existencia y conocimiento del mandamiento de la Excma. Cámara y a que la Fiscalía de Estado, en reiteradas oportunidades y mediante carta documento le exigió a la sociedad el desalojo total de los inmuebles. Que también en fecha 3 de septiembre de 2010 el Dr. Claudio Manfroni Reynoso, con poder especial otorgado por "Delrubio y Hunmendi S.R.L.", constituida actualmente por el compareciente y sus hijas Fátima, Luciana y Lara Yedro Torres, promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral de esta jurisdicción ejerciendo acción reivindicatoria sobre los inmuebles sitos en este Departamento contra el Estado Provincial a sabiendas de la ejecutoriedad de la sentencia de la Excma. Cámara del Crimen de Concordia y argumentando que la sociedad es un tercero ajeno no responsable de los hechos investigados en aquél proceso penal, torciendo así la interpretación de la misma que tuvo a la sociedad como una figura o artilugio constituido a los solos fines de justificar los ingresos de Yedro y Torres y que consideró que los inmuebles sito en Distrito Raíces Norte identificados con los números de matrícula 167, 3475 y 3476 habían sido habidos con el producto del enriquecimiento y para justificar el mismo, intentando con ello hacer incurrir al Juez Civil y

Comercial en un error con el objetivo final de obtener un pronunciamiento favorable en perjuicio de la propiedad ajena.".-

Seguidamente el Sr. Vocal dijo:

Con la transcripción de la pieza requirente ha quedado precisado el elemento objetivo del plenario, debiendo dilucidarse si fue su autor el imputado y si resulta penalmente responsable, en su caso, individualizar la pena a imponer y su modo de cumplimiento.-

Debidamente informado de sus derechos el imputado dijo que sabía de qué se le acusaba y manifestó que iba a declarar.- Así es que expresó:

"mire yo nunca usurpé al Estado ningún inmueble, nunca despojé al Estado Provincial de ningún inmueble; la sociedad y yo como socio gerente mantuvimos la posesión del bien inmueble, en forma ininterrumpida, absolutamente pacífica y consensuada. Mantuvimos la posesión del bien y la titular registral era la sociedad que pagaba los servicios, los impuestos que eran cobrados por el Estado Provincial, pagados en forma voluntaria y compulsiva también ya que en varias oportunidades embargó automóviles que ya no pertenecían a la sociedad, que por motivos personales no se hizo la transferencia y hubo que pagar honorarios profesionales para levantar el embargo. Dejamos la posesión por orden judicial, por el desalojo, no recuerdo la fecha, siempre aceptando decisiones judiciales, nunca actuamos al margen de la ley ni nada que se le parezca. Cuando se efectúa el desalojo, el titular del bien, seguía siendo la sociedad y pagaba los impuestos y los servicios. Nunca recibí intimidación de la Provincia para que dejara el lugar. El Fiscal de Estado me tuteaba y me decía "quedáte que no sé lo que va a pasar". Al momento de diligenciar, el Fiscal de Estado, el primer mandamiento yo no estaba presente y se lo dejó a Dante Quintana, mi empleado y lógicamente mantuve diálogo con el Fiscal de Estado y viajé a Paraná para ver que se hacía porque me interesaba defender los bienes de la Sociedad, sobre todos los muebles que tenía adentro. Me comunicaba por teléfono con el Fiscal de Estado y le pedía que me avise cualquier cosa así yo sacaba los animales y los vendía en remate, también porque tenía que cumplir ciertos requisitos con Senasa ya que estaba autorizado para la venta de animales a la Comunidad Europea. Por eso solicité que fuera consensuado, si me tengo que ir me voy pero siempre dije que defendería los derechos de la sociedad hasta las últimas consecuencias. Fue absolutamente sorprendente para mí cuando llegó el mandamiento de iniciado el juicio de desalojo, por lo que hice una presentación judicial, porque se me daban sólo 24 o 48 horas para desalojar. La presencia de la Sociedad y mía en el establecimiento siempre fue autorizada judicialmente y así fui vendiendo en cada remate algunas cosas, hasta que llegó una carta documento, a lo último ya, para que retire todos los bienes de la Sociedad pero ya a esa altura quedaba muy poco, quedaban sólo algunos animales que no podíamos encontrar ya que se habían perdido en todos los potreros. Cuando llegó la orden judicial de que la Sociedad debía dejar el bien, la sociedad dejó el bien. Bastante tiempo después todavía la sociedad seguía siendo titular del bien y la Jefa del Registro de la Propiedad de Rosario del Tala, opinaba lo mismo rechazando la inscripción de la sociedad a nombre del Estado, porque no había orden judicial.

..hubiese sido interesante que el Sr. Fiscal de Estado estuviera presente para decir como fueron las cosas. De frente hay más dificultades para negar las cosas. Cuando el Fiscal de Estado iba al campo yo quería estar siempre presente para ver como iban a ser las cosas. En una oportunidad, al concurrir a Casa de Gobierno, el Escribano Mayor del Gobierno me manifestó textualmente: "yo no sé que van hacer con esto". Nunca charlamos sobre por qué tomó posesión del campo, es más, me enteré cuando el Fiscal

de Estado le entregó a mi empleado copia del mandamiento que inclusive a mi empleado se le mojaron esos papeles por la lluvia y prácticamente estaba ilegible la copia así que no me enteré del contenido. En diálogo con el Fiscal de Estado cuando nos juntamos me dijo, en relación a la defensa de los derechos de la Sociedad, "la verdad es lo que haría yo". Los diálogos fueron en la Estancia, que generalmente iba acompañado por una comisión policial y su chofer. Nos sentábamos afuera porque hacia calor y ahí se conversaba. Luego del desalojo, el Fiscal de Estado designó una comisión policial, en salvaguarda de los bienes de la Sociedad, y ante mi manifestación de que no hacia falta esa comisión policial en el lugar ya que por los problemas que había en la zona podía ocuparse en otra cosa, me dijo que si me hacia cargo de los bienes de la Sociedad que se encontraban en el inmueble no había inconveniente, por lo que se sacó la comisión policial luego de que hiciera una exposición policial. Quintana es empleado de la firma.

...con el Señor Jofre tuve un diálogo donde no me supo decir cual era su función pero me dijo que iba en nombre del Fiscal de Estado y que se iba a quedar a vivir ahí. Lo primero que le dije fue déjeme que le apronte algo porque no tengo nada previsto, a lo que dijo que sí y se fue para regresar al día siguiente. En ese interín llamé al Fiscal de Estado para saber en qué condiciones iba Jofre y no me pude comunicar con él. Jofre volvió al otro día y le pregunté cuál era la razón de su presencia, y me dijo que lo había designado el Fiscal de Estado pero no mostró nada que lo acreditara. Entonces al no saber cuál era la causa hice un acta notarial y la presenté en la Fiscalía de Estado en Paraná, porque no sabía cuál era el motivo y qué debía hacer Jofre allí. Nunca se me contestó nada. A Jofre, le dí heladera, y las cosas que necesitaba pero después tuvo una actitud reticente, y siempre dentro de un buen trato, no tuve mayor contacto con él. Un día se fue y volvió a buscar sus cosas cuando yo no estaba, sí estaba Quintana. Sé que retiró sus cosas pero no lo ví nunca más.

En razón de que no había prueba testimonial, acto seguido se oralizaron t las probanzas admitidas en el auto de fs. 547/548, dejando constancia que formulado planteo respecto de los testigos no admitidos por parte de la Fiscalía la Defensa aclaró que no cuestionaba ninguna de las documentales arrimadas al proceso.- De modo tal que se trata de una causa en que la prueba se basa, casi en su totalidad, en los documentos colectados durante la instrucción.-

Careciendo de cuestionamiento la prueba producida y oralizada principiaré por valorar que:

1) Por sentencia nº 93 de fecha 16 de diembre de 2005, la Sala en lo Penal de la Cámara de Concordia en los autos: "YEDRO, Mario Alberto - Enriquecimiento ilícito de Func. Público - TORRES, Silvia Yolanda - Enriquecimiento Ilícito de Func. Pub./Participación Necesaria" (fs. 554/584) condenó a Mario Alberto Yedro a la pena de tres años de prisión, multa de \$ 90.000 e inhabilitación absoluta por el término de diez años estableciendo en el punto 4º de dicho acto sentencial: "Proceder al decomiso de tres fracciones de campo con todo lo plantado, edificado y anexo ubicadas en Distrito Raíces Norte, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos... las que detalló minuciosamente correspondiendo a las matrículas 167, 3475 y 3476, Dominio Rural, respectivamente, del Registro Público de Rosario del Tala.-

En el punto 5º dispuso la anotación de litis con comunicación al Registro de la Propiedad de Inmuebles del Dpto. de Rosario del Tala, "a los fines de que se tome debido registro del Decomiso dispuesto en la presente".

Y, algo de importante relevancia, en el punto 6º se resolvió: "FIRME que sea la presente

PONGANSE los inmuebles decomisados a disposición del Estado Provincial, art. 539 del C.P.P." lo que se completa con el punto 9º): "COMUNICAR al ..., Estado Provincial, y oportunamente al Registro de la Propiedad".-

2) En su extenso y fundado voto la Vocal Mariela Rojas consideró: "...no existe justificación posible en orden al origen de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble rural sito en el Departamento de Rosario del Tala, concretado a nombre de la sociedad Del Rubio y Hunmendi S.R.L." (fs. 576) de allí que al tratar la "Tercera Cuestión", expresó: "...probado que fuera el enriquecimiento y la adquisición de bienes cuya obtención revela un nexo causal exclusivo y directo con el acrecimiento patrimonial ilícitos, tales bienes, son calificables como "Efectos" del delito en los términos del art. 23 del C. Penal y corresponde su decomiso.-

Siguió desarrollando su concienzudo voto y estimo: "...corresponde entonces, juntamente con la pena a imponer, disponer el decomiso del bien antes indicado, toda vez que, teniendo en cuenta que el inmueble sito en Puerto Yerúa se encuentra en manos de terceros -al menos ha quedado comprobado que fue escriturado a favor de la Sra. Teresa Concepción Cutro viuda de Torres, corresponde a esta altura disponer sólo del inmueble rural, que se encuentra a nombre de la sociedad "Del Rubio Hunmendi".-

Que, por "efectos" provenientes del delito se ha de entender que es "cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio).

(Conf. Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, pág. 988).-

3) En fecha 11 de abril de 2007 se pronunció confirmando la Sala nº 1 en lo Penal del S.T.J., la que luce en copia certificada a fs. 11/49, sentencia que tuvo la particularidad de que produjo: "La transcripción de párrafos íntegros del pronunciamiento en crisis ...destinada, no sólo a evidenciar que esta Sala no se ha limitado a acogerlos caprichosamente sino que los exhibe como muestra inequívoca de su ponderación para propiciar la confirmación de la conclusión condenatoria del fallo traído, compartiendo in totum, la argumentación inferior y el resultado contenido en el dispositivo de la sentencia, la que -por todo lo expuesto- impulso mantener, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación en examen".-

Sin perjuicio de que ninguna duda cabe de que el Tribunal de Alzada compartió en todo la sentencia de grado, destaco que en el punto "VI" en relación al comiso de distintos bienes, adquiridos con motivo del ilícito de autos, aplicando el art. 23 del C.P. transcribió íntegramente el razonamiento de la judicante (fs. 44vto. y 45) entendiendo que:

"Indudablemente el comiso no ha sido ajeno al examen constitucional, que al analizar las limitaciones que le cabe al derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la Carta Magna han admitido al decomiso, como sanción principal o accesoria de carácter penal o administrativo.- Tal ha sido la reiterada doctrina de la C.SJ.N. y la admisión de tal instituto por la literatura jurídica" (Cfr. Gregorio Badeni, "Tratado de Derecho Constitucional", T. 1, pág. 614".-

Para concluir: "Tales argumentos coadyuvantes a los señalados en el pronunciamiento de grado nos llevan a impulsar el rechazo del agravio de la quejosa, la que no obstante su ponderable esfuerzo no ha logrado conmover la ajustada aplicación del art. 23 del Código Penal efectuada por la sentencia traída".-

Indudable es que se hubo planteado recurso extraordinario federal y que este fue rechazado pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió finalmente el día 9 de agosto de 2011 (hay un error de fecha en la pieza requirente seguramente tomada de la equivocada que obra en el oficio de fs. 449) in re: "RECURSO DE HECHO - Yedro,

Mario y Torres, Silvia s/enriquecimiento ilícito de funcionario público - causa 530.300.3".-

4) Quizas no hubiese sido menester transcribir siquiera ningún párrafo de los actos sentenciales precedentes mas lo he hecho pues pareciera que que en esta causa se pretende volver sobre el punto que ya es cosa juzgada material y formal en tanto que el Tribunal competente encontró que: ".. no existe justificación posible en orden al origen de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble rural sito en el Departamento de Rosario del Tala, concretado a nombre de la sociedad Del Rubio y Hunmendi S.R.L.", por lo que no cabe discutir en esta causa sobre la ilegalidad, inconstitucionalidad o cuestionamiento que quisiera hacerse respecto del decomiso impuesto.-

No es materia del objeto procesal que me ocupa; hay sentencia firme.-

5) Es importante material a relevar y valorar lo actuado por la Sala Penal de Concordia en el "Incidente relacionado con el de pago de multas en cuotas" (fs. 134/169) en el que el 9 de abril de 2008, el entonces defensor de los imputados planteó una serie de nulidades y pidió la suspensión de la ejecución de penas de decomiso y de multas.-

En honor a la brevedad me remito a lo que dice a fs. 143 vto y 144, lo que mereció el dictado del auto de fs. 147/148 no haciendo lugar al planteo de nulidad y suspensión del decomiso y multas impuestas.-

El 7 de mayo de 2008, se presentó el Fiscal de Estado invocando el art. 139 de la Constitución Provincial, en el texto por entonces vigente, pues la actual fue jurada el 1 de noviembre de 2008.-

El texto citado decía: "Habrà un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado", siendo que el texto actual del art. 209 C. Prov. es clarísimo: "El fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del Estado Provincial" con lo que doy respuesta al planteo defensivo respecto de la intervención que le cupo al Sr. Fiscal de Estado en la toma de posesión de los inmuebles cuyo decomiso la sentencia mandaba efectuar poniéndolos a disposición del Estado Provincial.-

En el escrito, cuya copia luce a fs. 152 y vto., solicitó se libre mandamiento de toma de posesión de los inmuebles a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a los efectos de hacer efectivo el decomiso ordenado y argumentó que se hubo iniciado Expte. Administrativo para la realización de las respectivas escrituras traslativas de dominio para lo cual resultaba necesario la efectiva posesión de los bienes.-

En fecha 30 de junio de 2008, la Sala obró en consecuencia ordenando: "librar mandamiento a los fines de la toma de posesión a favor del Estado Provincial" (fs. 161).-

De paso destaco que ya se revela la voluntad de no cumplir con la sentencia por parte de los condenados el hecho de que a fs. 169 la Vocal Di Pretoro ordenó remitir testimonios del "Incidente" al Fiscal de Cámara para que proceda a la ejecución por la vía civil de las multas impuestas.

Lo mismo ha ocurrido respecto de los campos, con la fachada de pedir prórroga por la imposibilidad de sacar los animales y bienes de los inmuebles rurales Yedro siguió ocupando lo que ilegalmente ocupaba, pues desde la sentencia condenatoria sabía que debía desocuparlos.- Desde allí ya su ocupación tornóse ilegítima.- Utilizo la palabra "sabía" en los términos en que lo hacen Zafaroni, Alagia, Slokar en "Manual de Derecho Penal", pág. 401: "El dolo no se organiza sobre la base del debía haber sabido, sino del sabía".

Ello pues: "A diferencia del secuestro, el comiso es una pena prevista por el derecho penal sustancial, que se impone como accesoria a una condena e implica la pérdida de lo decomisado" y "Si la sentencia resulta condenatoria, procederá el decomiso por imperio del dispositivo que comentamos" (Ver Breglia Arias Gauna, "Código Penal...", Tomo I, págs. 186/187 y Chiara Díaz, "Código Penal", Nova Tesis, Tomo I, págs. 766/767).-

6) Tal como se resolvió por la Cámara del Crimen de Gualeguay in re: "MARTINEZ, Walter Luis ...- Falsedad ideológica de instrumento público y otro" (5/3/09): "deviene incontrastable que estamos al presente ante una sentencia donde se han rechazado los Recursos Extraordinarios Federales deducidos y que conforme se ha sostenido reiteradamente en supuestos como el que nos ocupa, la mera interposición del recurso de queja extraordinario, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Ibarra, Guillermo R. - Homicidio Agravado por Alevosía; Homicidio simple y Amenazas calificada por uso de arma de fuego - Rec. de Casación-(Rec. Extraordinario) de fecha 30//07; "Colazo, Bartolo Gil- Recurso de Casación" de fecha 3/11/08.- Ha fijado el Alto Cuerpo, como doctrina casatoria, en autos: "Chávez, Carlos J. - Abuso sexual con acc. carnal reit. agrav. por el daño- Recurso de casación", en sentencia del 18/06/08, en el cual se resolvió que los pronunciamientos jurisdiccionales adquieren firmeza recién una vez que se resuelve la concesión o denegación del recurso extraordinario federal, sin que se compute tal fin los plazos que conlleve la resolución de un recurso directo o de queja".-

Es decir, denegado el recurso extraordinario federal aunque se interponga la queja y ésta se admita, el Tribunal de Juicio está habilitado a ejecutar la sentencia y así lo ha entendido la Sala Penal de Concordia al ordenar librar mandamiento de toma de posesión de los inmuebles, cuestión ésta que Mario Alberto Yedro como abogado que es y legislador que fue, no puede ignorar.-

Fue tan legítima la decisión jurisdiccional al punto que la Corte Federal terminó desestimando la queja.-

7) La toma de posesión se instrumentó a través del Mandamiento nº 2.637 de fecha 30 de junio de 2008 (fs. 85/86) y se diligenció el día 15 de setiembre de 2008 (fs. 9 y 88) en el que se puso en posesión de los inmuebles detallados al Sr. Fiscal de Estado Dr. Julio Rodríguez Signes.

No es caprichoso que se pusiera en posesión al Fiscal de Estado pues se trata de quien debe defender "el patrimonio del Estado" conforme a las normas ya citadas del antiguo art. 139 de la C. Prov. y art. 208 de la actual.- Y, aunque parezca obvio, no tomó la posesión para sí, sino "a favor del Estado Provincial" tal como lo ordenó la Sala actuante y se lee en el Mandamiento de fs. 85/86 por haberlo así dispuesto en la sentencia condenatoria.-

En el acto estuvo Dante Quintana, quien aún es empleado de Yedro según lo declaró, entendiendo el suscripto deleznable actitud la de pretender enrostrarle a él la conducta perseguida.-

Al día siguiente de la toma de posesión se dicta la Resolución nº 060 FE emitida por el Fiscal de Estado el 16 de setiembre de 2008 reveladora de la voluntad estatal de ejercer los derechos que a la provincia le competía sobre los inmuebles recibidos: "sin que se encuentren los mismos libres de muebles registrables y no registrables, se hace menester tomar medidas preventivas por parte del Estado Provincial, tendientes a evitar reclamos eventuales y/o futuros" resolviendo disponer medidas.-

Y de las declaraciones de Yedro surge incontrastable que conoció de la puesta en posesión del inmueble al punto tal que a fs. 99 se le impone de la Nota 1876/1 F.E., de igual fecha, en la que el Fiscal de Estado solicita una custodia de carácter permanente en

el inmueble rural que se describe, labrándose acta el día 17 de setiembre de 2008, oportunidad en que estuvo presente (fs. 99).

Diligencia que se efectivizó a la hora (8) ocho siendo que el mismo día, Mario Alberto Yedro se constituyó en la Comisaría Guardamonte, a la hora 10 (fs. 101) a formular una exposición para que sea elevada a la Fiscalía de Estado manifestando: "libero al Estado Provincial de toda responsabilidad que pudieran derivarse de los bienes muebles registrables y no registrables haciéndome cargo de la salvaguarda de los mismos que se encuentran dentro del inmueble o los inmuebles a que refiere el mandamiento n° 2637 diligenciado oportunamente por esa fiscalía y Oficial de Justicia respectivo en la que ponen posesión al Estado Provincial dichos inmuebles.- "

Hace otras manifestaciones y pide el cese de la interdicción ordenada pues: "no me permite la libre disposición de bienes de mi propiedad que no les comprenden y que van más allá de lo sentenciado oportunamente en la causa que dió origen a la presente medida...".-

Propio acto que permite sacar las siguientes conclusiones:

a) sabía acabadamente del mandamiento n° 2637, a pesar de haber dicho que Quintana le entregó papeles mojados por la lluvia: "... me enteré cuando el Fiscal de Estado le entregó a mi empleado copia del mandamiento que inclusive a mi empleado se le mojaron esos papeles por la lluvia y prácticamente estaba ilegible la copia así que no me enteré del contenido..." lo que aparece como una burda mendacidad pues es impensable que ni siquiera imaginara que si había concurrido al lugar un Oficial Notificador del Juzgado de Paz y el Fiscal de Estado se tratara de un acto intrascendente, además su abogado había hecho presentaciones de documental en el Incidente tramitado en Concordia los días 1 de julio de 2008 (fs. 163) y 4 de agosto de 2008 (fs. 163) por lo que no podía ignorar la providencia de fecha 30 de junio de 2008 (fs. 161) conforme al art. 150 C.P.P. (Ley 4843).- Entre la última resolución mencionada y el diligenciamiento del mandamiento n° 2637 pasaron dos meses y medio por lo que es insólito pensar que Yedro no supiera que el momento llegaría.-

b) que sabía que por ese Mandamiento se ponía al Estado Provincial en posesión de dichos inmuebles pues su presentación posterior ante la Comisaría revela su conocimiento del contenido.-

c) y que tenía conciencia de que le serían decomisados lo que se deduce de la frase: "van más allá de lo sentenciado oportunamente en la causa que dió origen a la presente medida".-

Se argumenta que la firma "Delrubio y Hunmendi SRL" tenía el dominio legal de los predios, cuestión que cayó estrepitosamente con la contundente sentencia dictada en contra de Yedro por lo que desde allí ya supo o debió representarse que aquello tornó ilegal su posesión del inmueble y que sería desposeído, lo que se instrumentó al momento en que el Fiscal de Estado, en nombre de la Provincia de Entre Ríos, se apersonó amparado en el Mandamiento 2637. Tenía tal contundencia y efectos la medida que se autorizó para allanar domicilio, hacer uso de la fuerza pública, utilizar los servicios de un cerrajero y todas las facultades necesarias para el fiel cometido del mismo (fs. 86vto.).-

El Código Civil trata sobre la extinción del dominio y específicamente en el art. 2.610 dispone: "Se pierde también por la transmisión judicial del dominio, cualquiera que sea su causa, ejecución de sentencia, expropiación por necesidad o utilidad pública; o por el efecto de los juicios que ordenasen la restitución de una cosa, cuya propiedad no hubiera sido transmitida sino en virtud de un título vicioso". Que el título era vicioso quedó

establecido en la causa por enriquecimiento ilícito de allí que la Cámara dispusiera el decomiso de los inmuebles y los pusiera a disposición del Estado Provincial y con los posteriores actos tendientes a que la provincia tome posesión de los fundos.-

Hay más, el día 20 de setiembre de 2008, en cumplimiento de la voluntad estatal expresada en la referida Res. 060 FE, el Sr. Escribano Mayor de Gobierno se constituyó en Distrito Raíces Norte, Departamento de Rosario del Tala comprobando la presencia del Fiscal de Estado Dr. Julio Rodríguez Signes y siendo atendido por Mario Alberto Yedro, D.N.I. n° 11.161.187 para cumplir lo encomendado; allí Yedro enumeró los bienes existentes y expresó: "Que se hace exclusivamente responsable de todos sus bienes muebles registrables y no registrables eximiendo de toda responsabilidad a la Fiscalía de Estado, mientras dichos bienes se encuentren dentro de los inmuebles del establecimiento cuya posesión tomó la Fiscalía de Estado.- ..."

Detalló el personal que se encontraba trabajando en el campo haciéndose responsable de dicho personal y que concurriría la Fiscalía de Estado a acordar modalidades hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

De lo que se deduce que Yedro tenía conocimiento y conciencia que de los inmuebles la Fiscalía de Estado tomó posesión según he resaltado en negrita, sin que arguyera posesión meramente formal como se pretende ahora.- Reconoció que la posesión estaba en otro: el Estado Provincial.- La naturaleza de la pena de decomiso que implica la pérdida de lo decomisado y la contundencia de los términos del mandamiento judicial llevan a considerar risible el argumento de la mera posesión formal por parte del Estado.- Se trató de una posesión formal, material y plena.-

Además, su expresión de "acordar modalidades" es una muestra más de que no tenía ninguna intención de dejar de ocupar el campo en forma ilegítima, ocupación en la que se mantuvo hasta que fue judicialmente desalojado.- Si se quiere no hizo una "resistencia violenta" sino que valiéndose de presentaciones judiciales fue logrando su cometido de mantenerse en ella.-

8) En contestación al Oficio n° 3063 del Juzgado instructor el Fiscal de Estado respondió mediante la nota que obra a fs. 125/126 la que puede resumirse en que se constituyó en fecha 15/09/08 a los fines de cumplimentar con el mandamiento n° 2637 en el incidente de pago de multas por el cual se ordenó poner en posesión al Estado Provincial; que una vez en el lugar fueron atendidos por el Sr. Dante Quintana; que en cuanto a la realización de actos de disposición y/o administración por parte de su mandante en los inmuebles en cuestión que se ordenó de su parte la constatación de los bienes existentes en el lugar como así también la realización de inventario sobre los mismos, como así también de un relevamiento de los empleados que se encontraban en el lugar, agregando que en ese marco se requirió al Jefe de Policía se arbitrarán los medios para la custodia permanente en el inmueble; que ante el requerimiento de Yedro se ordenó levantar la custodia policial en el lugar en fecha 23/09/08 lo que se relaciona con lo que ya he mencionado supra.-

Agregó que en fecha 23/09/09 la Fiscalía remitió carta documento a "Delrubio y Hunmendi S.R.L." a fin de requerirle el retiro inmediato de los bienes y semovientes no decomisados, la cual fue reiterada en fecha 28/12/09 y finalmente, que en fecha 15/04/10 se dictó la resolución N° 049 por la cual se dispuso que personal de ese organismo se constituyera en el inmueble a los fines de su custodia y resguardo.-

Finalizó respondiendo con una rotunda negativa: "la Fiscalía no ha formalizado ningún contrato o acuerdo con la sociedad "Delrubio y Hunmendi", lo que descarta todo "consenso".-

En relación a las cartas documento que obran a fs. 117 de fecha 23 de setiembre de 2009 y de fs. 116 de fecha 28 de diciembre de 2009, catalogadas como "actos de administración" por el Fiscal de Estado y de las cuales no se niega su remisión pero sí que lo han sido a un domicilio que no era el de la Sociedad ni el de Yedro bien puede decirse que el domicilio real, el fiscal o el postal se puede cambiar a voluntad de la persona física o jurídica. Y si no véase que en la sentencia dictada en Concordia Yedro se domiciliaba en Alberdi 20 de dicha ciudad, hoy lo hace en Guardamonte, Dpto. Tala.-

Podrá decirse que es un argumento endeble el mío pero no es tan así si se confronta la documental arrimada a autos a instancias de la Defensa Técnica (fs. 233) y ordenadas por la Juez de Instrucción (fs. 249vto.) en relación a los autos: "Dirección General de Rentas c/Delrubio y Hunmendi SRL s/Apremio Fiscal", obrantes a fs. 379/402 en que la planilla de apremio fiscal de fs. 382, emitida el 13 de mayo de 2008 establece que el domicilio Tributario es el de Sarmiento 957 de Concordia, iniciada la demanda el 24 de octubre de 2008 se denunció ese domicilio (fs. 383/384), para ese mismo se despachó (fs. 385), allí se diligenció el mandamiento nº 164 según consta a fs. 386/387 (diligencia que fue atendida por "una persona de apellido Orabona" a que se refiere la sentencia: "Orabona que fuera su asesor en el EDOS, contador personal, socio y asesor en el Senado de la Provincia, encargado administrativo del Del Rubio y Hunmendi y por último fiador" (fs. 579vto.) es decir no era un desconocido) y se notificó la sentencia de trance y remate el 9 de marzo de 2009 (fs. 392 y vto.).- El que haya sido ofrecida como prueba denota que Yedro sabía de tal ejecución fiscal.-

Arguye que las intimaciones y boletas de impuestos de fs. 362/371 están dirigidas al domicilio de Vélez Sarsfield 417 de Concordia mas nótese que: la intimación de fs. 362 y vto. fue diligenciada el 23/12/10, que en la documental de fs. 363 obra declarado el domicilio de Estrada 440 y postal el anteriormente citado, que el aviso de vencimiento de fs. 367 está emitido el 04.07.2011, al igual que el de fs. 370.- Es regla de experiencia común que ante los organismos fiscales se puede declarar el domicilio real, social y uno postal, así por ejemplo una persona que tiene un bien en Nogoyá debe dar el domicilio de ubicación del mismo mas puede optar que la correspondencia le llegue a otro lugar u otra localidad pues es allí donde reside, por ejemplo.-

Pero quiero hacer notar algo más: tanto la ejecución fiscal como las cartas documento datan de 2008 y 2009, respectivamente, siendo que la documental que la parte agregó son de 2010 y 2011 por lo que bien pudo cambiarse el domicilio fiscal o postal conforme al Código Fiscal en su:

ARTICULO 24º.- El domicilio tributario deberá ser consignado en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados creados para la transmisión del dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, y en toda presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida", todo hace pensar que luego de que empezaran todas estas cuestiones se decidió cambiar el domicilio tributario ante la entonces D.G.R..

No empece a que la Provincia manifestara su voluntad inequívoca de disponer de los campos legal y judicialmente decomisados que su organismo fiscal persiguiera el cobro de acreencias pues no debe olvidarse que registralmente los bienes seguían a nombre de la Sociedad "pantalla" (término usado por la Cámara de Concordia a fs. 575) utilizada para enriquecerse a costa del Estado (tema que no seguiré desarrollando pues ya es cosa juzgada y no me compete) ya que aún no había podido inscribirse en "virtud de las

observaciones formales efectuadas" según lo expresa el Fiscal de Estado a fs. 126, al punto que conforme a las fotocopias de fs. 190/193 dan cuenta que así consta en los folios reales o matrículas glosadas.-

Y de esa documental, debidamente introducida al contradictorio, pues fue ofrecida a fs. 545 y admitida a fs. 547/548, se extrae otra prueba en cuanto al domicilio de "Delrubio y Hunmendi S.R.L.", al menos al momento de la escrituración de los inmuebles.-

Allí figura el domicilio social en Sarmiento 957 de la ciudad de Concordia según compra venta del 22-01-98 Esc. Daniel N. Corsini Reg. Notarial nº 1 San Salvador, Entre Ríos.-

Ver fs. 190, 191 y 192 y lo más llamativo del caso es que las mismas fueron pedidas por el Dr. Claudio Manfroni Reynoso según nota presentada al Registro Público el 28 de abril de 2011 (fs. 189) y presentadas por él mismo en el domicilio particular de la Secretaria del Juzgado actuante el 29 de abril de 2011.-

Entonces, cuando el Sr. Fiscal de Estado remitió las carta documento de fs. 116 y 117 o la D.G.R. la acción de apremio fiscal al domicilio indicado no lo hicieron caprichosamente, por lo que reafirmo mi convicción que el mismo bien pudo ser modificado.-

Se ha argüido que conforme al art. 2505 del C.C. la adquisición o trasmisión de derechos reales sobre inmuebles sólo se perfecciona por la respectiva inscripción soslayando deliberadamente que la a nombre de "Delrubio y Hunmendi S.R.L." había sido duramente criticada en la sentencia condenatoria y dispuesto el comiso de los campos, olvidando también que el Sr. Fiscal de Estado, precisamente, para inscribir el dominio a nombre del Estado Provincial había pedido la posesión al Tribunal que lo juzgó "encontrándose en trámite en la actualidad ante la Escribanía Mayor de Gobierno, para la realización de las respectivas escrituras traslativas del dominio". Otra frase reveladora de la voluntad estatal de avanzar en la inscripción de los bienes a nombre del Estado Provincial.- Ver en sentido similar lo dicho a fs. 126.-

La cuestión del art. 2505 del C.C. bien podía ser salvada "mediante oficio judicial con sentencia firme" por lo que si bien en su momento el Registro Público no inscribió los inmuebles a nombre de la provincia no lo fue por un valladar infranqueable sino en "virtud de observaciones formales", que una vez cumplimentadas bastan para inscribirlo.

Manifiesto mi asombro a la negativa a inscribir el dominio a favor del Estado según la copia de la nota obrante a fs. 517 pues la sentencia es clarísima en establecer la relación del condenado con el titular registral "Del Rubio y Hunmendi S.R.L." y por ello ordenó el decomiso.- No cuento con más elementos de juicio para extenderme pero es mi parecer que el organismo que corresponda deberá investigar sumariamente el por qué de la negativa de la Jefa del Registro Público de Tala en cumplir con una orden judicial.-

Pero, no hay que desviar el eje de la discusión pues el delito que me ocupa no protege el dominio en sentido civil sino: "Que lo que la ley protege no es propiamente el dominio sobre el inmueble, sino el ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre él; ya procedan del dominio o de otras circunstancias o relaciones; o sea, la tenencia, la posesión o el ejercicio de otro derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble" (Creus Buompadre, Derecho Penal, Parte Especial, I, pag. 611)

Otro cuestionamiento estuvo dirigido a la presencia del Sr. Néstor Jofre en el (o los) inmueble/s en cuestión: ello surge prístinamente de la Resolución nº 049 F.E. del 15 de abril de 2010 en el tercer párrafo de los Considerandos: "...a los fines de proteger los bienes involucrados en la decisión judicial recaída en la causa citada (ver el "Visto") se

hace necesario designar personal para que se constituya en el lugar procediendo a la custodia y realización de actos de protección de los inmuebles dentro del marco del derecho de propiedad y posesión que tiene el Estado Provincial conforme a la sentencia judicial citada", por lo que mal puede sostenerse que el comisionado, empleado de un ente tan específico como la Fiscalía de Estado no conociera su cometido.- Ello queda desvirtuado con las copias de la causa nº 6.022/2011: "JOFRE, Néstor Eduardo s/Su denuncia" en la que el Sr. Jofre denunció el 14 de enero de 2011, mencionando la Res. 049 FE, Res. 052 y el Decreto 2.120 (cuyas copias obran a fs. 13/16) que ha sido designado como Agente de la Fiscalía de Estado en custodia de los bienes de la provincia en un inmueble cuya ubicación describe y menciona la carátula de la causa seguida contra Yedro y Torres que ese día se presenta para retirar sus pertenencias "que tengo desde el 15 de abril del año pasado" y fue atendido por Dante Quintana, el encargado del campo, quien le manifestó que era propiedad privada que no lo iba a dejar entrar, buscó a un funcionario policial y regresó hasta el campo encontrando el portón de ingreso con una cadena y candado cerrado.- Se le entregaron sus bienes en forma voluntaria.-

Al ratificar en sede judicial (fs. 24) agregó que "este hombre de apellido Quintana es el capataz del campo y iba al lugar sin problema, pero esta vez no me dejó entrar, me decía que por orden de Yedro no me dejaba entrar porque es propiedad privada y nada era del estado, que específicamente Yedro le había dado orden de no dejarme entrar".

En razón de que las copias arrimadas son de una causa en sus primeros estadios no puedo extenderme más, sin embargo puedo extraer de ellas que Jofre no era tan bien recibido en el campo cuestionado según las expresiones de Yedro en el debate.-

Y que la Fiscalía de Estado siguió manifestando su voluntad de proteger el patrimonio del Estado según se lo manda la Constitución Provincial es otra prueba irrefutable la nota glosada a fs. 119 suscripta por la Fiscal Adjunta Rosa P. de Acebal el 6 de noviembre de 2007 dirigida al Esc. Mayor de Gobierno en la que ya hace mención de acompañar copia certificada de la Sentencia de la Cámara de Concordia y del Superior Tribunal de Justicia, es decir, otro acto dirigido a lograr la inscripción registral en favor del Estado provincial.-

9) Yedro hizo oídos sordos a todas las manifestaciones de voluntad estatal en pos de "defender el patrimonio del Estado provincial" al punto tal que emprendió una demanda reivindicatoria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala pretendiendo la "nulidad, inoponibilidad e ineficacia del decomiso que oportunamente fuera dispuesto" por la sentencia de la Sala en lo Penal de Concordia no puedo dejar de decir que si bien no es el objeto procesal de esta causa es imposible soslayar que con ese argumento se intenta "cubrir legalmente" la dolosa actitud de mantenerse en los campos cuando el tribunal de grado tanto como el de Alzada han analizado tan claramente la legalidad y legitimidad de la medida judicial de decomiso que sería aventurado pronosticar, como con tanto optimismo lo hace el Letrado defensor, que pudiera arribarse al escándalo jurídico de que los tribunales civiles llegaren a declarar la inaplicabilidad de una medida penalmente firme.-

Aunque la Defensa pretenda escindirlo, la acción reivindicatoria intentada es una más de las tantas actividades desplegadas por Yedro para perfeccionar el delito contra la propiedad del Estado ya cometido mediante concreta ocupación del campo buscando cerrar el círculo que él mismo comenzó a trazar con la ocupación de los campos adquiridos con dinero de procedencia ilegítima, producto de su corrupto proceder de

modo que: "A la ocupación concreta Yedro pretendió sumarle una sentencia favorable en sede civil para de tal modo poder eludir una eventual acción del Estado tendiente a recobrar las tierras que en su momento él adquirió con dinero mal habido" como agudamente se sostiene en el dictamen de fs. 470/472 que hago mío.-

Fue la presentación judicial en sede civil la que motivó que el Sr. Agente Fiscal de Rosario del Tala instara la acción penal conforme lo refiriera en la pieza requirente:

"en fecha 3 de septiembre de 2010 el abogado Claudio Manfroni Reynoso, en representación de "Delrubio y Hunmendi S.R.L.", promueve ante el Juzgado Civil y Comercial de esta jurisdicción formal acción de reivindicación de inmueble contra el Estado provincial, planteando asimismo la nulidad, inoponibilidad e ineficacia del decomiso que oportunamente fuera dispuesto por sentencia de la Sala Primera en lo Penal de la Cámara de la ciudad de Concordia, de fecha 16 de mayo de 2005, en relación a tres fracciones de campo sitas en este departamento, más precisamente en distrito Raíces Norte, inscriptas a nombre de la firma "Delrubio y Hunmendi S.R.L." bajo matrículas 167, 3475 y 3476, dirigiendo la acción además a cualquier acto judicial que se produzca a raíz de la citada sentencia y que perjudique a la sociedad, procurando la restitución del inmueble rural.-

A través de dicha demanda, la actora refiere que si se prosigue adelante con la ejecución de la sentencia se provocará un grave daño, por lo que los inmuebles deben ser restituidos a su propietaria -la sociedad-, en virtud de ser ésta un tercero ajeno no responsable por los hechos investigados y juzgados en aquélla sentencia.-

No obstante lo cual, en el dictamen requirente se concluye que en la sentencia de condena se consideró expresamente que el origen de los fondos para la adquisición del inmueble rural no se encontraba justificado, siendo la sociedad una figura armada para justificar el crecimiento patrimonial que protagonizó Yedro a partir de su acceso a la función pública.-"

Bueno es destacar que, al menos en las copias arribadas a estos autos, en la causa tramitada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial (fs. 259/318) en virtud del planteo de incompetencia del Fiscal de Estado (fs. 165/294) el Sr. Juez de la Instancia se declaró incompetente y remitió los autos a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de Concordia (fs. 199/200).-

10) Avocada la entonces justicia de instrucción se ordenaron diversas medidas tendientes a lograr la desocupación de los inmuebles, que valga decir, YEDRO seguía ocupando ilegítimamente.-

Así, el 25 de abril de 2011 (fs. 182/183) se ordenó el inmediato desalojo de Mario Alberto Yedro, socios, familiares y dependientes dándole un plazo de 48 hs. de notificado y el reintegro al Estado Provincial considerando la judicante que "no sólo se encuentra ocupando ilegítimamente el predio, sino que además, con dicha conducta se encuentra incumpliendo la pena a la cual fuera condenado uno de sus representantes - Sr. Mario Yedro- la cual se encuentra firme y debe ser debidamente ejecutada" razonamiento que hago mío a fin de ir delineando la atribución dolosa al incurso.-

Resolución que fue debidamente notificada al mismísimo Mario Yedro a fs. 186/187 y vto..-

A ello sobrevino el escrito del Dr. Manfroni Reynoso de fs. 194 y vto. con el que acompañó la documental registral que ya referí y donde pedía un plazo razonable, otorgándosele uno de diez días.-

Sin embargo, a fs. 205/206 se presentó Mario Alberto Yedro -siempre escudándose en su carácter de Socio Gerente de la firma Delrubio y Hunmendi S.R.L.- pidiendo más plazo

resultando que a fs. 209/210 que la Juez dispuso el inmediato desalojo de Yedro mas otorgando un plazo de 60 días para la paulatina desocupación de los dependientes, semovientes y demás bienes muebles.-

Finalmente el 20 de mayo de 2011 (fs. 234/236) el Estado Provincial en la persona de su Fiscal de Estado fue restablecido en la posesión de los inmuebles siendo desalojado Mario Alberto Yedro.-

Es decir desde la sentencia firme ya sabía que sería desalojado, no obstante el 15 de setiembre de 2008 se diligenció el mandamiento 2637 de lo que no me queda duda Yedro tomó conocimiento de parte de su empleado Dante Quintana y, aún creyéndole que no fue así, su propio acto de fecha 17 de setiembre de 2008 da cuenta que sí (fs. 99), con lo cual, al menos desde setiembre de 2008 hasta el 20 de mayo de 2011 se mantuvo en la posesión ilegítima de los predios no siendo cierto que lo hizo con autorización judicial pues esas "autorizaciones" recién datan del 25 de abril de 2011 y no dando más plazo la del 20 de mayo de 2011, por lo que mal puede sostenerse que la Jueza "toleró" la ocupación.-

Pero no es todo, la resolución de fecha 25 de abril de 2011 fue resistida mediante recurso de apelación presentado por Mario Yedro conforme surge de fs. 1/2 de la causa nº 4006: "AGENTE FISCAL requiere formal instrucción p/s/d Estafa Procesal - Incidente de Apelación" que tramitara ante la Cámara de Gualeguay, que se han agregado por cuerda, escrito al que remito pero del cual extraigo la frase: "el Estado Provincial no puede pretender que se le restituya una posesión que nunca tuvo ni ejerció real y efectivamente más allá de lo que pueda constar "falsamente".-

Planteo que fue rechazado por el Tribunal el 15 de junio de 2011, el que luego de citar el fallo de la Cámara de Concordia, expresó: "Tales afirmaciones, que desembocaron en el decomiso de los predios en cuestión, tienen a la fecha plena vigencia por el estado en que se encuentra el proceso en que se dictó aquella sentencia y, por tanto, también deben ser consideradas para contrarrestar el argumento de la apelante consistente en que con la cautelar dispuesta se está afectando derechos de terceros inocentes, pues evidentemente en el fallo reseñado se afirma que los inmuebles en disputa fueron "adquiridos a través de la conducta ilícita achacada", lo que supone, como conclusión lógica e ineludible, que no lo fueron precisamente a través de conducta lícita de terceros.

Ante esa situación resulta evidente, asimismo, que carece de relevancia otro de los argumentos de la apelante, esto es, que los predios aún se encuentren inscriptos a nombre de la sociedad que representa, pues existe una sentencia ejecutable que ha ordenado el decomiso de los bienes referidos y, como tal, debe ser acatada, al menos hasta que no se disponga legalmente lo contrario.-"

Es falso que la continuidad en la ocupación haya sido pública, pacífica y consensuada con el Fiscal de Estado pues si bien pudo haber sido pública, para nada fue pacífica: he demostrado que ya antes del 15 de setiembre de 2008 había empezado con la actividad menester a lograr la concreción del cumplimiento de la sentencia que ordenaba el decomiso al presentarse ante a la Sala Penal de grado solicitando la toma de posesión, se apersonó en cumplimiento del mandamiento judicial en la fecha indicada, al día siguiente emitió la Res. 060 FE, ordenó inventario notarial, pidió custodia policial de lo que fue impuesto Yedro el 17 de setiembre de 2008, emitió las carta documento.-

Y que fuera consensuada sólo están los dichos del imputado, pues para nada puede presumirse dicha situación, lo actuado por la Fiscalía de Estado contradice la solitaria posición defensiva.-

Intertanto Yedro siguió aprovechando el uso de los bienes y obteniendo frutos y productos de ellos manteniendo una cuantiosa cantidad de animales y maquinarias, sin contar que obviamente su personal (fs. 110 vto.) siguió allí. Véase también su encargado Dante Quintana aún estaba al día 14 de enero de 2011 (Expte. 6022/11, fs. 2).-

Y también estaba él mismo al diligenciarse el mandamiento de desalojo (fs. 235).

Sin embargo, ahí no terminaron las cuestiones con Yedro, se le habían otorgado 60 días para retirar los animales y a fs. 320 y vto. se formuló un pedido de nueva prórroga que mereció la réplica negativa del Fiscal Rojkin: "atento el tiempo transcurrido y las oportunidades que se le han brindado..." resolviendo la Juez Ríos (14/7/11, fs. 358/359) que: "debe considerarse que en los inmuebles de los cuales se ordenó el desalojo se encuentran aún bienes personal dependiente de la sociedad antes mencionada más allá de los semovientes por cuya causa se solicita prórroga", hizo mención a la confirmación de su resolución de desalojo (ver resolución de Cámara de fecha 15/06/11) y ordenó llevar a cabo la medida ordenada a fs. 182/183.-

De las actuaciones de fs. 412/423 surgen diversos elementos aún en el campo, de fs. 436/437 de animales en el lugar pero lo más importante es que (el 13 de julio de 2011) se encontraban en el lugar Mario Yedro, Dante Quintana, Vilma Pandiani y otras personas más (ver fs. 413).-

11) El delito enrostrado a Yedro ha sido encuadrado en el art. 181 inc. 1º del C.P. y: "Se trata de un delito instantáneo de efectos permanentes, es decir, que se consuma en un solo momento, y los efectos de ello se prolongan en el tiempo", (Sebastián López Peña, en "Código Penal" dirigido por Chiara Díaz, IV, Nova Tesis, pág. 543).-

La sentencia condenatoria había adquirido firmeza al denegarse la concesión del recurso extraordinario federal y se ejecuta el día 15 de setiembre de 2008 cuando el Fiscal de Estado, amparado en un mandamiento judicial emanado del tribunal competente, tomó posesión de los inmuebles.-

No sólo que sabía desde antes que debería desocuparlos sino que, como ya lo he puntualizado, lo supo a poco del diligenciamiento del mandamiento, no obstante sin ninguna razón legítima que admitiera su permanencia en los inmuebles, continuó habitando allí, manteniendo personal, teniendo animales y maquinaria agrícola, dedicando parte a la agricultura y resto a la ganadería, burlando lo dispuesto judicialmente, desconociendo deliberadamente la sentencia de condena, impidiendo al Estado Provincial la ocupación legítima de los inmuebles despojándolo arbitrariamente de su posesión, manteniéndose en ellos abusando de su poder de hecho sobre los mismos.-

De modo que se configura la conducta típica contenida en el art. 181 inc. 1 del C.P., despojo por abuso de confianza, aprovechándose de la situación de encontrarse en los inmuebles al momento de la puesta en posesión al Fiscal de Estado, para mantenerse en dicha ocupación, abusando de la tolerancia del Estado provincial damnificado según lo dicho en la pieza requirente y utilizando todo tipo de maniobras, ya sea exposiciones, expresiones en acta notarial, presentaciones judiciales para manifestar su voluntad dolosa de seguir ocupando lo que adquirió ilegítimamente.-

En apoyo de mi postura es dable citar lo que ya hubo resuelto la exCámara del Crimen de Gualguay al resolver uno de los incidentes de apelación el día 8 de agosto de 2011:

"En el marco de ese razonamiento debe tenerse en cuenta que, según emerge del acta glosada a fs. 18, la Provincia de Entre Ríos, a través de su representante, tomó posesión de los fundos en cuestión; que, no obstante ello, el imputado Yedro permaneció con sus pertenencias y dependientes en el lugar, lo que fue

tolerado por la damnificada. Ahora bien, no caben dudas que el encausado, con posterioridad, abusó y usufructuó esa pasividad estatal hasta el punto que prácticamente importó un despojo –por abuso de confianza-, ya que cuando la Provincia pretendió ejercer sus derechos sobre los fundos se encontró con que el imputado no sólo invocaba su posesión, sino que hasta la justificaba en la circunstancia de que los predios se encuentran inscriptos a nombre de la sociedad de la cual es integrante y representante, cuando en realidad debió desocuparlos a fin de posibilitar la ejecución de la sentencia que ordenó el decomiso de dichos bienes.

Cabe resaltar aquí, como se hiciera al confirmar la medida cautelar dispuesta en virtud del artículo 238 bis, que en nada menoscaba el razonamiento expuesto ut supra, la circunstancia que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala tramiten los autos “Delrubio y Hunmendi S.R.L. c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos –Reivindicación de Inmueble”, en la que se cuestiona el pretendido “decomiso” de dichas fracciones dispuesto por un Tribunal Penal en supuesto perjuicio de terceros que no tuvieron ninguna intervención en el proceso en el que el mismo se dispuso, ya que en la sentencia condenatoria confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos mediante la cual se ordenó el decomiso de los inmuebles en cuestión se afirmó, entre otras cosas, que “...no existe justificación posible en orden al origen de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble rural sito en el Departamento de Rosario del Tala, concretado a nombre de la sociedad Del Rubio y Hunmendi S.R.L.”. Asimismo, en lo referente al decomiso ordenado, se sostuvo “que, asimismo, y probado que fuera el enriquecimiento y la adquisición de bienes cuya obtención revela un nexo causal exclusivo y directo con el acrecimiento patrimonial comprobadamente ilícito, tales bienes son calificables como “Efectos” del delito en los términos del art. 23 del C. Penal y corresponde disponer su decomiso. En tal sentido, es dable tener en cuenta que tanto las tres fracciones de campo adquiridas por la Sociedad Del Rubio Hunmendi en el Distrito Tala en el mes de enero de 1.998...han sido... bienes sindicados como adquiridos a través de la conducta ilícita achacada. Las justificaciones dadas y su cotejo con las circunstancias comprobadas de la causa, condujeron a la certeza de que esos bienes fueron la materialización o concreción de sumas dinerarias que no se encuentran justificadas...”.

Tales afirmaciones, que desembocaron en el decomiso de los predios en cuestión, tienen a la fecha plena vigencia por el estado en que se encuentra el proceso en que se dictó aquella sentencia y, por tanto, también deben ser consideradas para contrarrestar el argumento de la apelante consistente en que mediante el presente proceso se está afectando derechos de terceros inocentes, pues evidentemente en el fallo reseñado se afirma que los inmuebles en disputa fueron “adquiridos a través de la conducta ilícita achacada”, lo que supone, como conclusión lógica e ineludible, que no lo fueron precisamente a través de conducta lícita de terceros.

Ante esa situación resulta evidente, asimismo, que carece de relevancia otro de los argumentos de la apelante, esto es, que los predios aun se encuentren inscriptos a nombre de la sociedad que representa, pues existe una sentencia ejecutable que ha ordenado el decomiso de los bienes referidos y, como tal, debió ser acatada, al menos hasta que no se dispusiera legalmente lo contrario. No obstante ello, como se dijo, el imputado Yedro mediante su conducta abusiva llevó adelante acciones sobre los fundos en cuestión que prácticamente implicaron el despojo de la posesión que había sido tomada por la damnificada en virtud de la sentencia aludida ut supra.

Adviértase cómo, incluso hasta el presente, Yedro y su defensa técnica insisten en que el

imputado continuó explotando los fundos en carácter de integrante y representante de la sociedad, ya que ésta es –a criterio de aquellos- la única propietaria de los fundos y, como tal, única con derechos a poseerlos y explotarlos, careciendo la provincia de todo derecho sobre ellos.

Ese argumento, que en un primer momento puede parecer beneficioso al imputado, termina volviéndosele en contra, pues de ningún modo podía creer Yedro que podía poseer y explotar los fundos en ese carácter, cuando conocía la suerte de la sentencia que lo había condenado y disponía el decomiso de los fundos como así también la toma de posesión por parte de la provincia mediante el acta de fs. 18. Por lo que si Yedro -luego de ese acto posesorio provincial- continuó en los fundos fue porque la provincia no emprendió, en un primer momento, acciones en contrario y tácitamente toleró su presencia, pero de ningún modo porque se reconociera un derecho en el nombrado en carácter de integrante y administrador de la sociedad, como lo pretende el referido imputado. Es aquí donde precisamente se puede advertir el abuso de confianza por parte de Yedro, dado que para mantenerse en la –en un principio tolerada- ocupación del predio invocó con posterioridad mayores derechos que los que le corresponden, lo que prácticamente significó un despojo de la posesión a la damnificada, hasta el punto –como se dijo- que se debió iniciar el presente proceso para recuperar la posesión de los fundos.

Por otra parte, da la impresión, leyendo los agravios de la defensa técnica, que la conducta pasiva de la provincia luego de haber tomado posesión de los predios mediante el acta de fs. 18 excluiría toda posibilidad de la comisión del delito de usurpación por parte del imputado Yedro. Sin embargo, entiende el Tribunal que ello no necesariamente debe ser así, porque puede darse, como es el caso de autos, que la pasividad de una parte no necesariamente otorgue mayores derechos a la contraparte. Dicho con otras palabras: el hecho que la provincia haya tomado posesión de los fundos y haya decidido no explotarlos por cierto tiempo no significa que corresponda a Yedro –como integrante y administrador de la sociedad que representa- ejercer actos posesorios y explotar los fundos, menos con el consiguiente efecto que ello tuvo, esto es, despojar por completo a la provincia de la posesión que oportunamente legalmente había tomado."

El delito previsto en el art. 181 inc. 1) del C.P. se consuma: "cuando el agente que está en el inmueble impide la actividad de aquel tendiente a ejercer su derecho" (D'Alessio, "Codigo Penal de la Nación", Tomo II, pág. 827 lo que esta sobradamente demostrado en todos los actos que Yedro hizo para evitar que la provincia ejerza su derecho apenas ésta hubo tomado posesión judicial.-

Analizada, como ha sido, la prueba colectada a la luz de los principios de la sana crítica racional estimo acreditado que Mario Alberto Yedro es autor material del delito que se le atribuye.-

12) Conforme al informe médico legal de fs. 507 Mario Alberto Yedro presenta sus facultades psíquicas normales, nada en contra se invocó en el contradictorio en el que se mostró atento a todo lo que ocurría, conocedor de la imputación y respetuoso para el Tribunal y las partes por lo que puede afirmarse su plena capacidad de culpabilidad.-

Es una persona adulta, de 59 años de edad, divorciado, con condiciones de vida óptimas según el informe de fs. 497/499 y que gana lo suficiente como para vivir dignamente como lo ha dicho en el debate, de modo que a contrario sensu del art. 41 inc. 2 del C.P. "la miseria o la dificultad de ganarse el sustento" no han sido los motivos que lo llevaron a delinquir, tiene formación universitaria de abogado, es empresario agropecuario

y ha ocupado cargos político partidarios y cargos públicos en la noble función de legislar -nada menos- (ver fs. 497/499) por lo que se está ante alguien con una mayor capacidad de motivarse en la norma que la media común de los tantos vulnerables que deben ser juzgados por nuestros tribunales; le es aplicable el principio del art. 902 del C.C. "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos" todo esto a los fines de la mensuración y fijación de la pena en orden a los pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C.P..-

Entonces, he de tener: "... presente que uno de los tramos fundamentales del proceso penal lo constituye la cuantificación de la sanción, que debe ser medida dentro de los límites de la escala penal respectiva y de acuerdo a las pautas que al efecto establecen los arts. 40 y 41 del C.P., la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que son incompatibles con la Carta Magna las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone -art. 18 de la Constitución Nacional- y las que expresaren una falta de correspondencia inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel.- La culpabilidad por el acto, constituye el límite de la sanción imponible, ya que el individuo -en su condición de sujeto incoercible- no puede ser sometido a innecesarias severidades ni objeto de experimentos sociales.- Que no puede la sanción contradecir principios rectores de una justicia democrática y republicana, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad, buena fe y pro hómine, estableciéndose que el fin de la pena es la reforma y la readaptación social del condenado conforme ley 24.660 y Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorporados a la Carta Magna por el art. 75 inc. 22 a partir de la reforma introducida en el año 1994.

Por lo demás, la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige una mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un estado de derecho; en ese orden de ideal, el Alto Tribunal en el caso "Mattei" puntualizó que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro", conceptos que viene reiterando en inúmeros fallos la Cámara de Gualaguay (entre ellos en causa seguida contra el mismo imputado: "Fernandez, Miguel Angel - Atencio, Roque Ramón -Robo Agravado", Expte. 4237 y su acumulada: "Fernandez, Miguel Angel - Hurto Simple", Expte. 4242, sentencia 21 de mayo de 2009).-

Razonamiento que me parece acertado por lo que lo cito y adhiero en todas mis sentencias.-

El M. P. F. pidió se le aplique la pena de tres años de prisión efectiva, que es el máximo previsto para el tipo en cuestión y habida cuenta de la condena anterior que se unifique en la pena única de cinco años de prisión efectiva, con revocación de la condenación condicional por aplicación del art. 27 del C.P..

La Defensa solicitó la absolución, sin ninguna alternativa.-

No puede soslayarse, por obvia, la sentencia condenatoria dictada el día 16 de diciembre de 2005 por la exSala en lo Penal de Concordia, confirmada por la Sala en lo Penal del S.T.J. y denegado el recurso de hecho por la C.S.J.N., a la pena de tres años de prisión en forma condicional (ver fs. 554/584) por lo que se está claramente ante un supuesto de

los previstos en el primer párrafo del art. 27 del C.P. en que el sujeto deberá cumplir o sufrir la impuesta en la primera condenación con la que corresponda por la segunda "conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas".-

Atento a las pautas mensuradoras que he mencionado, en rigor, muy pocos son los atenuantes de la conducta del sujeto, por el contrario, su alto nivel intelectual y cultural, su bienestar económico, la oportunidad de haber sido ungido en altas responsabilidades públicas -las que deshonró- implican que debió motivarse en la norma con mayor conocimiento y responsabilidad que una persona media lo que conlleva un plus de culpabilidad en el injusto por lo que, aún entendiendo excesivo el monto -para el caso concreto- de la pena máxima conminada para el delito pedida por la acusación conceptúo suficiente, a la luz de los principios de lesividad, razonabilidad, racionalidad, culpabilidad, humanidad y proporcionalidad, aplicar la de DOS AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo la que debe ser unificada estableciendo la pena total echando mano al método composicional por lo que he de fijarla en CUATRO AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales (comprensiva de la sentencia dictada el día 16 de diciembre de 2005, cuya condicionalidad se revoca).-

En fin, he de declarar que MARIO ALBERTO YEDRO, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de un hecho constitutivo del delito de USURPACION, cometido en perjuicio del Estado Provincial según se le atribuye en autos y, en consecuencia, condenarle a la pena única y total de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales (comprensiva de la impuesta en la sentencia nº 93 dictada por la Sala en lo Penal de Concordia el día 16 de diciembre de 2005, cuya condicionalidad se revoca) de conformidad a los arts. 5, 9, 12, 27, 40, 41, 45, 58 y 181 inc. 1 del C.P..-

Las costas son a su cargo en su totalidad, arts. 547 y 548 del C.P..-

No se regulan los honorarios del Dr. Claudio Manfroni Reynoso por no haber sido solicitados, si los fueren serán a exclusivo cargo de su defendido.-

Firme que sea la presente se libraré orden de captura para su alojamiento en la U.P. nº de Gualaguay.-

P

or lo que oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa, el Sr. Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones resolvió dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

1) Declarar que MARIO ALBERTO YEDRO, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de un hecho constitutivo del delito de USURPACION, cometido en perjuicio del Estado Provincial según se le atribuye en autos y, en consecuencia, condenarle a la pena única y total de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales (comprensiva de la impuesta en la sentencia nº 93 dictada por la Sala en lo Penal de Concordia el día 16 de diciembre de 2005, cuya condicionalidad se revoca) de conformidad a los arts. 5, 9, 12, 27, 40, 41, 45, 58 y 181 inc. 1 del C.P..-

2) Imponer las costas a su cargo en su totalidad, arts. 547 y 548 del C.P., debiendo practicarse planilla.-

3) No regular los honorarios del Dr. Claudio Manfroni Reynoso por no haber sido solicitados, si los fueren serán a exclusivo cargo de su defendido.-

4) Firme que sea la presente se libraré orden de captura para su alojamiento en la U.P. nº de Gualaguay.-

5) Fijar la audiencia del día miércoles 27 de noviembre de 2013, a la hora 7,30 para la

lectura notificación de la presente, si el interesado no compareciere, se le notificará, con entrega de copias, a través del Juzgado de Garantías y Transición de Rosario del Tala librando el respectivo oficio.-

Déjese copia, comuníquese al Juzgado de Instrucción y Policía de origen, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Secretaría Electoral, Boletín Oficial, Dirección General del Servicio Penitenciario, practíquese cómputo de pena, líbrense los demás despachos que fueren menester, art. 115 bis C.P.P. y, en estado, archívense.-

Miguel Ernesto

Ramos

Vocal

Silvina Díaz Ortiz

Secretaria